



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-**2022-00304**-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA

**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA en representación de su hijo menor SAMUEL DAVID SANDOVAL BARCINILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada del demandante allegó memorial subsanando la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, agosto 29 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decreten las siguientes medidas cautelares: 1) Se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR se abstenga de tramitar, reconocer y pagar la pensión de sobreviviente y auxilio de cesantías por la muerte del señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL; 02) Se ordene a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se abstenga de tramitar, reconocer y pagar la POLIZA SOAT No 15290000001290; 03) Se Ordene a la Empresa RECUPERAR S.A.S ubicada en la Carrera 64 No 64 - 12 en el Barrio Santa Ana en la Ciudad de Barranquilla - Atlántico y con Dirección Electrónica r.norte@recuperar.com.co, para que se abstenga de pagar las prestaciones sociales de carácter laboral del señor afiliado JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL.

Al respecto, de las medidas cautelares innominadas solicitas por el vocero judicial demandante, se trata de derechos de crédito que al parecer se encuentran en cabeza del causante, por lo que habiéndose solicitado la declaratoria de la sociedad patrimonial surgida entre la demandante y el finado JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL, pedimento que en caso de ser acogido por el Despacho, convertiría los bienes en una universalidad jurídica, si se demuestra que fueron adquiridos durante la vigencia de la misma, mas no es dable a este despacho ordenar la interrupción de tramites que por mandato legal podría efectuar todo aquel que se crea con derecho para reclamar, ya que ello es un trámite que directamente realizan tales entidades ante la reclamación que ante ellas formula el interesado, toda vez, que en el momento esta pretensión constituye una incertidumbre y no se adjunta prueba de haberse agotado ante tales entidades la petición o reclamación de los derechos que alega tener la demandante, donde directamente ellas pueden reconocer el pago de ciertas prestaciones dejando en suspenso la parte de los derechos que le pudieran corresponder a la demandante mientras se dirima o resuelva lo peticionado dentro de asunto, sobre todo estando de por medio intereses de menores de edad que pueden propugnar con otros derechos de adultos.

No obstante lo dicho, la norma transcrita, el artículo 590 del CGP inciso 1° del literal "c" facultó al Juez para decretar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...) o asegurar la efectividad de la pretensión, autorizándolo incluso, si lo estimare procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, de tal manera se decreta la siguiente medida cautelar innominada, previo la cancelación por parte de la demandante, de una caución que garantice o cubra el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con su práctica:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Se ORDENA OFICIAR a las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y empresa RECUPERAR S.A.S, para que en dentro del respectivo tramite que se surte ante cada una de ellas relacionado con el trámite de pensión de sobreviviente y auxilio de cesantías, pago de la POLIZA SOAT No 15290000001290 y con las prestaciones sociales de carácter laboral, respectivamente, reclamados por cualquier persona respecto del finado JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL identificado con C.C. No. 1.143.451.522; mantengan el suspenso el reconocimiento y pago del monto del derecho que le pudiera corresponder de acuerdo a los presupuestos de ley, a la señora MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, en caso de llegase a demostrarse la pretendida existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho habida entre ella y el finado entre las fechas deprecadas dentro de esta acción y por ende la calidad de compañera permanente del mismo, de aportado ante tales entidades, por parte de la actora, los documentos necesarios para tramitar dichas prestaciones ante cada una de ellas. Lo anterior sin que implique la suspensión de los tramites que actualmente se encuentren surtiendo al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA en representación de su hijo menor SAMUEL DAVID SANDOVAL BARCINILLA y herederos indeterminados del señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.
- 3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL., identificado con C.C. No. 1.143.451.522, bajo los lineamientos del artículo 108 del CGP y 10° del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, a través de un listado que se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas, para que concurran al proceso y se hagan parte en él.
6. Previo la cancelación por parte de la demandante, de una caución que garantice o cubra el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con su práctica:

Se ORDENA OFICIAR a las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y empresa RECUPERAR S.A.S, para que en dentro del respectivo tramite que se surte ante cada una de ellas relacionado con el trámite de pensión de sobreviviente y auxilio de cesantías, pago de la POLIZA SOAT No 15290000001290 y con las prestaciones sociales de carácter laboral, respectivamente, reclamados por cualquier persona respecto del finado JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL identificado con C.C. No. 1.143.451.522; mantengan el suspenso el reconocimiento y pago del monto del derecho que le pudiera corresponder de acuerdo a los presupuestos de ley, a la señora MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, en caso de llegase a demostrarse la pretendida existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho habida entre ella y el finado entre las fechas deprecadas dentro de esta acción y por ende la calidad de compañera permanente del mismo, de aportado ante tales entidades, por parte de la actora, los documentos



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

necesarios para tramitar dichas prestaciones ante cada una de ellas. Lo anterior sin que implique la suspensión de los tramites que actualmente se encuentren surtiendo al respecto

7. Téngase como apoderada judicial de la parte actora al señor ALEXANDER ENRIQUE CAICEDO VILLAMIZARS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d52939072a918963531751bef6fe8751f797747df55384515e6265f0f9c54**

Documento generado en 08/09/2022 06:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**